

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-46/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el "Acuerdo CG212/2018 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

II. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Guillermo García Burgueño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, presentó Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y

SEGUNDO. Estudio de improcedencia. Este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción IV, de la Ley local en la materia, que dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la misma.

En efecto, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, lo anterior por no reunir los requisitos previstos en los artículos 326 y 328 segundo párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 326 de la Ley de la citada ley local, establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto, o se hubiese notificado el mismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

En relación, el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación, entre ellos, el recurso de apelación, podrán ser desechados por notoriamente improcedentes, entre otros supuestos, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la ley electoral local.

Por tanto, la interpretación sistemática de los anteriores preceptos jurídicos, permite concluir que este órgano jurisdiccional puede desechar los medios de impugnación que resulten notoriamente improcedentes, entre ello, cuando el recurso se presente fuera del plazo legal; esto es, con posterioridad a los cuatro días otorgados para su interposición.

Por otra parte, de conformidad al diverso numeral 342 de la referida ley local, el partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En la presente causa, tal y como ya se refirió, el acto impugnado lo constituye el "Acuerdo CG212/2018 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

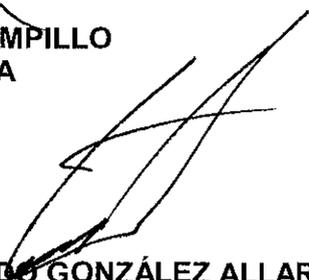
Así, por unanimidad de votos, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL